

martes 16 de febrero de 2010



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005-2010-CD/OSIPTEL

MATERIA : Principios Metodológicos
Generales para Determinar Cargos
de Interconexión Diferenciados
aplicables en Comunicaciones
Con Áreas Rurales y Lugares de
Preferente Interés Social.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2010-CD/OSIPTEL

MATERIA : Proyecto de Resolución mediante
el cual se Establecerán las Reglas
para la Determinación De Cargos
de Interconexión Diferenciados.

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 005-2010-CD/OSIPTTEL**

Lima, 11 de febrero de 2010.

MATERIA	Principios Metodológicos Generales para Determinar Cargos de Interconexión Diferenciados aplicables en Comunicaciones con Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social.
---------	---

VISTOS:

- (i) El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, que tiene por objeto aprobar los "Principios Metodológicos Generales para Determinar Cargos de Interconexión Diferenciados aplicables en Comunicaciones con Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social", conjuntamente con su Exposición de Motivos;
- (ii) El Informe N° 435-GPR/2009 de la Gerencia de Políticas Regulatorias del OSIPTTEL, que sustenta el Proyecto Normativo referido en el numeral precedente y recomienda su aprobación; y con la conformidad de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del Artículo 8° de la Ley N° 26285, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones -OSIPTTEL- tiene asignadas, entre otras, las funciones relacionadas con la interconexión de servicios en sus aspectos técnicos y económicos;

Que, en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones -aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC- el OSIPTTEL tiene la facultad de establecer las normas a que deben sujetarse los convenios de interconexión entre empresas, siendo su cumplimiento de orden público;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 27332 -Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, OSIPTTEL tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulan los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión -aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias- se definen los conceptos básicos de la interconexión y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse: a) los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones; y, b) los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTTEL;

Que, en el inciso 1. del Artículo 4° de los "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú" (en adelante, Lineamientos), aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, se reconoce que corresponde al OSIPTTEL regular los cargos de interconexión y establecer el alcance de dicha regulación, así como el detalle del mecanismo específico a ser implementado, de acuerdo con las características, la problemática de cada mercado y las necesidades de desarrollo de la industria;

Que, en el inciso 2. del Artículo 9° de los Lineamientos se ha precisado que el OSIPTTEL, en ejercicio de sus facultades, puede ordenar la aplicación de cargos de interconexión diferenciados respecto de las llamadas

originadas (terminadas) en los teléfonos ubicados en áreas urbanas y terminadas (originadas) en los teléfonos ubicados en áreas rurales y de preferente interés social, siempre que el promedio ponderado de los cargos diferenciados no supere el cargo de interconexión tope establecido;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTTEL, se aprobó el Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, cuyo inicio puede ser promovido de oficio por el OSIPTTEL, o a solicitud de una empresa operadora;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2008-CD/OSIPTTEL se dio inicio al procedimiento de oficio para las siguientes regulaciones: (i) Revisión de las tarifas tope -máximas fijas- fijadas mediante Resolución N° 022-99-CD/OSIPTTEL para las llamadas locales y de larga distancia nacional TUP Rural-Abonado Fijo Urbano y Abonado Fijo Urbano-TUP Rural, (ii) Fijación de tarifas tope -máximas fijas- para las demás llamadas locales y de larga distancia nacional originadas en (o destinadas a) los teléfonos fijos de abonado y teléfonos públicos en áreas rurales y lugares de preferente interés social, y (iii) Revisión de los cargos de interconexión aplicables por las prestaciones de interconexión que se utilizan para el tráfico de llamadas originadas en (o destinadas a) los teléfonos fijos de abonado y teléfonos públicos en áreas rurales y lugares de preferente interés social;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2008-CD/OSIPTTEL publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2008, se sometió a consulta pública el Proyecto de "Principios Metodológicos Generales para la determinación de Tarifas Tope y Cargos de Interconexión aplicables en la prestación del Servicio de Telefonía en Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social", a fin que los interesados puedan presentar sus comentarios al respecto;

Que, luego de evaluar los comentarios recibidos sobre el citado proyecto normativo, en lo que se refiere a los cargos de interconexión diferenciados, corresponde aprobar los "Principios Metodológicos Generales para Determinar Cargos de Interconexión Diferenciados aplicables en Comunicaciones con Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social";

Que, dichos Principios Metodológicos tienen por objetivos principales: (i) Promover el desarrollo del servicio telefónico (modalidad de teléfonos públicos y de abonado) de áreas rurales y lugares de preferente interés social, reduciendo los costos de interconexión para dichos servicios a través de la aplicación de cargos diferenciados; (ii) Incentivar el acrecentamiento de las comunicaciones (entrantes y salientes) donde intervenga un operador rural, dinamizando dichos segmentos de mercado y fomentando la expansión de la "última milla" en servicios, en dichas áreas; (iii) Coadyuvar a la reducción de la pobreza y a la mayor inclusión socio económica de los pobladores de las áreas rurales y lugares de preferente interés social;

Que, la Metodología elaborada para determinar los cargos de interconexión diferenciados mantiene la debida recuperación de los costos de interconexión, contribución a costos comunes y margen de utilidad razonable, tal como se garantiza en la normativa de cargos de interconexión, toda vez que esta diferenciación de cargos sólo constituye un cambio en la estructura de pago del correspondiente cargo de interconexión tope y no afecta de ningún modo el nivel del cargo tope promedio ponderado establecido;

Que, según se había previsto en la citada Resolución N° 024-2008-CD/OSIPTTEL, los procedimientos para regular las tarifas y los cargos de interconexión comprendidos en el Artículo 1° de dicha resolución, tendrían que ser tramitados en conjunto dentro de un mismo procedimiento regulatorio, teniendo en cuenta la vinculación y conexión directa entre ambas regulaciones;

Que, no obstante, al definir los referidos Principios Metodológicos para determinar cargos de interconexión diferenciados, se ha advertido que la regulación de

estos cargos diferenciados no presentará la complejidad técnica que se presenta en la regulación general de cargos de interconexión tope y tarifas tope, advirtiéndose además que dichos cargos de interconexión diferenciados requerirán de actualizaciones periódicas en intervalos de tiempo mucho más cortos que los previstos de manera general para la revisión de cargos de interconexión tope, siendo entonces necesario facilitar su tramitación a través de un procedimiento especial más expeditivo, acorde con las características particulares de esta regulación;

Que, en consecuencia, resulta pertinente disponer que la regulación de cargos de interconexión diferenciados quede excluida del procedimiento regulatorio iniciado mediante la Resolución N° 024-2008-CD/OSIPTEL -que se tramita en el Expediente N° 00001-2008-CD-GPR/TT-, disponiendo asimismo que, previa consulta pública, se establezca un procedimiento especial para la regulación de Cargos de Interconexión Diferenciados aplicables en Comunicaciones con Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social;

Que, forma parte de la motivación de la presente resolución el Informe Sustentatorio N° 435-GPR/2009 elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias del OSIPTEL;

En aplicación de las funciones previstas en el Artículo 23° y en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 373;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar los "Principios Metodológicos Generales para Determinar Cargos de Interconexión Diferenciados aplicables en Comunicaciones con Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social" y su

Exposición de Motivos, textos que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Las empresas operadoras están prohibidas de realizar arbitrajes de tráfico o cualquier otra práctica que derive en la liquidación de un cargo de interconexión que no corresponda con el escenario de llamada efectivamente realizado. Las empresas operadoras que realicen dichas prácticas incurrirán en Infracción Muy Grave.

Artículo 3°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Primera Disposición Final.- La regulación de cargos de interconexión a que se refiere el inciso (iii) del Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2008-CD/OSIPTEL, queda excluida del procedimiento regulatorio iniciado mediante dicha resolución, que se tramita en el Expediente N° 00001-2008-CD-GPR/TT.

Segunda Disposición Final.- Previa consulta pública, se establecerá el procedimiento especial a que se sujetará la regulación de Cargos de Interconexión Diferenciados aplicables en Comunicaciones con Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social.

El referido Procedimiento incluirá un formato estándar (hoja de cálculo) que permita a los concesionarios y al OSIPTEL una aplicación uniforme de la metodología de cálculo de cargos diferenciados contenida en los Principios Metodológicos que se aprueban mediante la presente resolución.

Regístrese y publíquese.

GUILHERMO THORNBERRY VILLARÁN
Presidente del Consejo Directivo

PRINCIPIOS METODOLÓGICOS GENERALES PARA DETERMINAR CARGOS DE INTERCONEXIÓN DIFERENCIADOS APLICABLES EN COMUNICACIONES CON ÁREAS RURALES Y LUGARES DE PREFERENTE INTERÉS SOCIAL

1. PRINCIPALES OBJETIVOS DE LA MEDIDA NORMATIVA.

- Promover el desarrollo del servicio telefónico (modalidad de teléfonos públicos y de abonado) de áreas rurales y lugares de preferente interés social, reduciendo los costos de interconexión para dichos servicios a través de la aplicación de cargos diferenciados.
- Incentivar el acrecentamiento de las comunicaciones (entrantes y salientes) donde intervenga un operador rural, dinamizando dichos segmentos de mercado y fomentando la expansión de la última milla en servicios, en dichas áreas.
- Coadyuvar a la reducción de la pobreza y a la mayor inclusión socio económica de los pobladores de las áreas rurales y lugares de preferente interés social.

2. OPERADORES OBLIGADOS A APLICAR CARGOS DIFERENCIADOS.

Las empresas concesionarias obligadas a aplicar cargos de interconexión diferenciados son aquellas que proveen las prestaciones (instalaciones) de interconexión señaladas en el numeral 3 siguiente, y que están sujetas a los correspondientes cargos tope

establecidos por el OSIPTEL dentro de sus respectivos procedimientos regulatorios.

3. CARGOS DE INTERCONEXIÓN SUJETOS A DIFERENCIACIÓN.

Los cargos de interconexión sujetos a diferenciación son:

- Cargo por Originación y/o Terminación de Llamada en la Red del Servicio de Telefonía Fija Local;
- Cargo por Originación y/o Terminación de Llamada en las Redes de Servicios Móviles;
- Cargo por Transporte Conmutado de Larga Distancia Nacional;
- Cargo por Transporte Conmutado Local;
- Cargo por Acceso a Teléfonos Públicos Urbanos, y;
- Cargo por Acceso a Plataforma de Pago.

La diferenciación se aplicará únicamente respecto de los correspondientes cargos de interconexión tope que se apliquen bajo la modalidad de tiempo de ocupación de las comunicaciones.



4. CATEGORÍAS DE DIFERENCIACIÓN DE CARGOS.

Los cargos de interconexión tope se deberán diferenciar en las siguientes categorías:

4.1 Cargo de interconexión aplicable en Llamadas Rurales (Cargo Rural).

Es el cargo de interconexión que deberá retribuirse al operador que brinda una determinada instalación de interconexión que se utiliza en una llamada hacia (o desde) teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social, en donde el operador de dichos teléfonos es quien establece la tarifa al usuario llamante.

Para todos los efectos de la presente norma, los teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social corresponden a las líneas del servicio de telefonía fija de abonado o del servicio de teléfonos públicos que utilizan la numeración rural específica establecida en la Resolución Ministerial N° 604-2004-MTC/03 y en el Artículo 20° del Marco Normativo aprobado por Decreto Supremo N° 024-2008-MTC.

4.2 Cargo de interconexión aplicable en Llamadas Urbanas (Cargo Urbano).

Es el cargo de interconexión que deberá retribuirse al operador que brinda una determinada instalación de interconexión que se utiliza en cualquier otra llamada que no esté comprendida en el numeral 4.1 precedente.

5. ESTIMACIÓN DE CARGOS DIFERENCIADOS.

Los cargos diferenciados deberán cumplir con lo siguiente:

5.1 Primera condición (1era ecuación):

El promedio del cargo rural y del cargo urbano, ponderado por sus correspondientes tráficos, deberá ser igual al cargo de interconexión tope regulado.

$$a^{REG} = \beta * a^{RURAL} + (1 - \beta) * a^{URBANO}$$

Donde:

- a^{REG} es el cargo tope establecido dentro del marco de sus respectivos procedimientos regulatorios.
- a^{RURAL} es el cargo rural.
- a^{URBANO} es el cargo urbano.
- β es el ratio correspondiente al tráfico de las comunicaciones entrantes a (y salientes de) teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social que utilizan la instalación de interconexión del concesionario regulado, cuyo cargo se requiere diferenciar; con respecto al tráfico total correspondiente a todas las comunicaciones que utilizan dicha instalación de interconexión del mismo concesionario regulado.

Para el cumplimiento de la citada condición, se deberá considerar lo siguiente:

- (i). Si el concesionario obligado a diferenciar sus cargos cobra efectivamente cargos menores a los cargos tope establecidos por el OSIPTEL, dicho concesionario deberá diferenciar el valor del cargo que viene aplicando a dichos operadores. En ese sentido, el a^{REG} será el cargo que viene aplicando efectivamente el concesionario antes de la diferenciación.
- (ii). Dentro del período para la contabilización del tráfico a ser utilizado en el cálculo del ratio β , el concesionario sólo considerará (en el numerador y en el denominador) aquellos meses en los cuales

éste haya registrado tráfico de comunicaciones entrantes a (y salientes de) teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social que utilizan la instalación de interconexión cuyo cargo se requiere diferenciar. Es decir, si en algún mes del período referido, el concesionario no hubiere registrado dicho tráfico, dicho mes no será considerado ni en el numerador ni en el denominador para fines del cálculo del ratio β .

- (iii). Si durante todo el período referido, el concesionario no hubiere registrado tráfico de comunicaciones entrantes a (y salientes de) teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social, dicho concesionario deberá considerar el valor de $\beta = 0$.
- (iv). Para el cálculo del ratio β , el concesionario deberá consignar en el numerador, el tráfico correspondiente a las comunicaciones entrantes a (y salientes de) los teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social que utilicen la instalación de interconexión del concesionario regulado, cuyo cargo se requiere diferenciar, incluyendo el tráfico derivado de las referidas comunicaciones que son operadas por el mismo concesionario, aún cuando el respectivo tráfico no esté sujeto a liquidación y pago explícito de cargos por la instalación de interconexión utilizada.
- (v). Para el cálculo del ratio β , el concesionario deberá consignar en el denominador, el tráfico total correspondiente a todas las comunicaciones que utilizan la instalación de interconexión del concesionario regulado, cuyo cargo se requiere diferenciar, incluyendo el tráfico derivado de las referidas comunicaciones que son operadas por el mismo concesionario, aún cuando el respectivo tráfico no esté sujeto a liquidación y pago explícito de cargos por la instalación de interconexión utilizada.

5.2 Segunda condición (2da ecuación):

El ratio entre el cargo urbano y el cargo rural debe ser igual al ratio entre la población urbana y la población rural.

$$\frac{a^{URBANO}}{a^{RURAL}} = \psi \quad \psi = \frac{N^{URBANO}}{N^{RURAL}}$$

Donde:

- N^{URBANO} es la población urbana.
- N^{RURAL} es la población rural.
- ψ es el ratio entre el cargo urbano y cargo rural, que a su vez, equivale al ratio entre la población urbana y la población rural.

Para el cumplimiento de la citada condición se deberá considerar lo siguiente:

- (i). Para el cálculo del ratio ψ , se deberán considerar las cifras oficiales de población urbana y rural, según los resultados del último Censo Nacional publicados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y disponibles al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

6. CONSIDERACIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA DIFERENCIACIÓN DE CARGOS.

- El cargo rural es exclusivo para aquellas comunicaciones que se originen o terminen en teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social, únicamente en los casos en que las respectivas tarifas al usuario sean establecidas por el operador de dichos teléfonos.
- Los operadores de los teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social no podrán

liquidar el cargo rural en aquellas comunicaciones en las que únicamente reciben tráfico de otro operador para transportarlo y entregarlo nuevamente a éste o a un tercero.

- La información de tráfico requerida para la estimación de los cargos diferenciados aplicables a cada instalación de interconexión (ratio β) se basará en los registros de tráfico que el respectivo concesionario regulado mantiene para efectos de la liquidación, facturación y pago de cargos de interconexión por dicha instalación, así como en los registros de tráfico de las comunicaciones que son operadas por el mismo concesionario utilizando su referida instalación de interconexión.
- Para los fines de la presente norma, el OSIPTEL toma en cuenta las características deseables de un esquema de subsidios, como son:
 - o Mejorar las condiciones de vida entre los hogares de menores ingresos, siendo el objetivo global la generación de la inclusión social.
 - o Simplicidad administrativa en su implementación, centrando sus esfuerzos en un solo objetivo.
 - o Definir adecuadamente la base que soporta el monto a subsidiar, tomando en consideración características observables que permitan una eficiente implementación del subsidio. Se debe aminorar el problema informacional.
 - o Identificar adecuadamente a los beneficiarios, idealmente se debe beneficiar únicamente a los hogares pobres.
 - o No se deben generar incentivos perversos para las empresas, el Estado y los mismos beneficiarios.
- En ejercicio de sus facultades, el OSIPTEL monitoreará los efectos de la presente norma y mantendrá permanente vigilancia sobre cualquier práctica que afecte el cumplimiento de sus objetivos, a fin de realizar los ajustes complementarios y adoptar las medidas que resulten necesarias, así como evaluar la conveniencia de aplicar la diferenciación a otros cargos no contemplados inicialmente.

7. PROCEDIMIENTO PARA LA REGULACIÓN DE CARGOS DIFERENCIADOS.

La regulación de Cargos de Interconexión Diferenciados aplicables en Comunicaciones con Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social se sujetará al procedimiento especial que es establecido por este organismo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. POLÍTICA DE INCLUSIÓN E INSTRUMENTOS REGULATORIOS.

Tal como lo señalan A. Dymond, N. Juntunen y J. Navas-Sabater (2000)¹, en términos de acceso a servicios básicos de telecomunicaciones los países en desarrollo tienen una gran disparidad entre: (i) ricos y pobres, y (ii) áreas urbanas y no urbanas (áreas remotas o rurales). Estas dos dimensiones del problema pueden ser identificadas como pobreza y aislamiento. Desde la perspectiva de costo de proveer el servicio, el reto es mucho mayor cuando se trata de áreas rurales o remotas, que cuando se enfrenta el problema en áreas urbanas pobres (urbano marginales). Estas áreas urbano marginales a pesar de tener déficit de servicios domiciliarios, no están geográficamente aisladas por lo que pueden ser enganchadas fácilmente al servicio por los operadores del mercado a través de estrategias

comerciales de acceso si el mercado está liberalizado. De otro lado, las áreas rurales y remotas por lo general sufren abandono con o sin mercados liberalizados, dado que involucran altos riesgos y bajos retornos a la inversión, por lo que son siempre las últimas en ser atendidas, a menos que alguna forma de intervención estatal sea aplicada.

Al respecto, el reto de expansión de redes de telecomunicaciones en países en desarrollo para incorporar al servicio a toda la población, requiere superar dos brechas: (i) Brecha de eficiencia de mercado, y (ii) Brecha de acceso *per se*. El primer caso se refiere a la diferencia entre el nivel de penetración del servicio que puede ser alcanzado bajo las actuales condiciones, y el nivel que se alcanzaría bajo condiciones óptimas de mercado. Esta puede ser cerrada sin una intervención directa del Estado a través de políticas orientadas al mercado. De otro lado, la brecha de acceso *per se* existe porque el mercado tiene limitaciones que determinan una frontera de accesibilidad. Más allá de esa frontera encontramos áreas o grupos que no pueden ser enganchados comercialmente al servicio, aún en el escenario más eficiente de mercado, sin alguna forma de intervención directa del Estado. En este último caso deben aplicarse estrategias regulatorias que permitan que aquellas zonas en donde la provisión del servicio telefónico no es rentable financieramente pero sí lo es socialmente, sea atractiva para el sector privado, entre otros, atenuando las limitaciones estructurales de oferta y/o demanda existentes en dichas zonas. Para lograr ello, todos los componentes del Estado Peruano, de acuerdo a sus facultades, tienen obligación de alinear sus objetivos institucionales, a los objetivos nacionales de inclusión, en este caso a través de la promoción del servicio telefónico en áreas rurales.

Cabe señalar que, para reducir la brecha de acceso *per se*, existen instrumentos de política regulatoria, tales como la asignación de financiamiento no reembolsable a operadores rurales, vía concursos públicos por requerimiento de menor subsidio (v.g. el FITEL para el caso del Perú); y otros instrumentos como el establecimiento de cargos de interconexión más altos que se deben pagar a las redes rurales (v.g. Colombia, Chile, entre otros). Sin embargo, es importante remarcar que a más de diez años de la apertura total del mercado y adjudicación de los primeros proyectos rurales del FITEL, persiste el bajo nivel de accesibilidad de servicios en áreas rurales, por lo que se requiere implementar estrategias de segunda generación en materia de inclusión de áreas rurales a los servicios básicos de telecomunicaciones, que vayan más allá de la asignación de fondos de financiamiento para implementar un servicio y su operación por un limitado número de años. Bajo esta necesidad, se requiere promover la expansión del servicio en áreas rurales a través de instrumentos regulatorios complementarios al fondo de acceso universal (FITEL).

En efecto, la operación de un fondo de acceso universal no debe ser el único instrumento a utilizarse, ya que se pueden establecer disposiciones adicionales que promuevan la provisión de más servicios en las áreas rurales, como las relacionadas a atenuar las limitaciones persistentes en la provisión de servicios en dichas áreas rurales. En consecuencia, la política de diferenciación de cargos

¹ World Bank Discussion Paper 432, "Telecommunications & Information Services for the Poor: Towards a Strategy for Universal Access" by A. Dymond, N. Juntunen and J. Navas-Sabater, 2000.



de interconexión es consistente con un esquema de desarrollo de las comunicaciones en zonas de bajos ingresos y alejadas, donde por características estructurales de la brecha de acceso, el mercado por sí sólo no puede incorporar a dichas áreas a la cobertura de los servicios, específicamente a la denominada brecha de acceso *per se*.

Dentro de ese marco, es que tanto el MTC como el OSIPTEL han emitido disposiciones adicionales, entre las que se puede mencionar al Decreto Supremo N° 024-2008-MTC, que aprueba el Marco Normativo para la Promoción de las Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social. En dicha norma se establecen beneficios a los operadores en áreas rurales respecto de los operadores urbanos, como son la reducción en el pago de la tasa de explotación comercial a los operadores por prestar servicios en áreas sin cobertura, y la reducción en el pago del canon para las nuevas estaciones radioeléctricas que se instalen en las áreas rurales. Estas disposiciones tienen la finalidad de promover los servicios de telecomunicaciones en las áreas rurales a través de la reducción de sus costos de operación y no pueden ser catalogadas como medidas que desvirtúan los objetivos sectoriales y nacionales, pues en la práctica los operadores ven a dichas medidas como medios para promover sus servicios en áreas no atendidas. Sobre el particular, cabe señalar que algunas empresas operadoras han formalizado la aprobación de su acogimiento al régimen temporal de reducción del pago de tasas de explotación comercial. Este hecho valida, que los operadores sí consideran que instrumentos adicionales al FITEL pueden contribuir con los objetivos de expansión.

Sobre la base de esas disposiciones que incentivan la provisión de servicios en áreas rurales, el OSIPTEL ha establecido los principios metodológicos para el establecimiento de cargos de interconexión diferenciados para operadores rurales y urbanos, siempre que, como establece la normativa que facultó al OSIPTEL a tomar dicha medida, el promedio ponderado de dichos cargos no sea mayor que el cargo tope promedio establecido. En razón de esta facultad es que el OSIPTEL estableció una estrategia regulatoria que tiene como objetivo la promoción de la inclusión a partir del desarrollo de los operadores en áreas rurales y lugares de preferente interés social, producto de una estrategia regulatoria, se pueden mencionar cuatro (4) etapas, los cuales buscan promover las comunicaciones en las áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social.

Así una primera etapa de esta estrategia regulatoria se evidenció con la normativa emitida respecto de los operadores rurales, por medio de la cual se le facultó al operador rural a establecer las tarifas por las comunicaciones entrantes y salientes de sus redes. Bajo este nuevo esquema, el OSIPTEL estableció los mecanismos de liquidación para los distintos escenarios de llamada. Asimismo, se le permitió a los operadores rurales, en aquellos casos en donde la baja demanda no ameritaba una interconexión vía señalización SS7 a través de enlaces a nivel de E1's, a que se interconecten utilizando enlaces de línea telefónica. Para ello, con la finalidad de agilizar proceso de interconexión, se estableció que las empresas del servicio de telefonía fija emitan una Oferta Básica de Interconexión (OBI) las cuales fueron aprobadas por el OSIPTEL, a la cual puede adherirse cualquier operador rural.

Sin embargo, el darles la facultad a los operadores rurales a establecer las tarifas por las llamadas entrantes y salientes conlleva a que dichos operadores tengan que asumir los costos por las instalaciones y facilidades provistas efectivamente por otros operadores en las citadas comunicaciones. Es por ello que una segunda etapa lo constituyó la regulación de los distintos precios mayoristas. En esa línea, se iniciaron múltiples procedimientos regulatorios conducentes a establecer

que los precios que los operadores rurales pagan por sus insumos (cargos tope de interconexión y tarifas mayoristas) estén orientados a costos económicos eficientes.

Luego de ello, una tercera etapa para la promoción de los operadores rurales está relacionada con la diferenciación de los cargos de interconexión tope establecidos. En esa línea, según el numeral 2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, que incorporó los "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú" al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, el OSIPTEL está facultado a ordenar la aplicación de cargos de interconexión diferenciados respecto de las llamadas originadas (terminadas) en los teléfonos ubicados en áreas urbanas y terminadas (originadas) en los teléfonos ubicados en áreas rurales y de preferente interés social; siempre que el promedio ponderado de los cargos diferenciados no supere el correspondiente cargo tope de interconexión.

No obstante lo anterior, la diferenciación de los cargos de interconexión debe ir acompañada de un monitoreo del mercado de comunicaciones hacia (desde) áreas rurales, con la finalidad de verificar el buen desempeño del mercado y eliminar cualquier práctica que restrinja la competencia. En esa línea, una cuarta etapa lo constituye, para los escenarios de comunicación previstos, la regulación de las tarifas tope establecidas por los operadores rurales, procedimiento regulatorio ya iniciado, lo que tomará como parte de la estructura de costos los cargos de interconexión diferenciados, que considera un menor cargo de interconexión para las comunicaciones que terminan o se originan en áreas rurales o de preferente interés social, aplicable tanto para teléfonos públicos como para teléfonos fijos domiciliarios.

De otro lado, cabe señalar que la operación de servicios de telefonía fija en áreas rurales enfrenta una problemática particular por la existencia de variables estructurales de oferta y de demanda, que retardan la expansión de dichas redes, lo que justifica la implementación de medidas como las descritas anteriormente, entre ellas, el establecimiento de cargos de interconexión diferenciados. Dicha medida, está orientada a promover un mayor uso de los servicios (tráfico), de manera complementaria al FITEL que está más orientado a la implementación del servicio (disponibilidad del servicio).

Sobre las consideraciones particulares que involucran la operación de servicios en áreas rurales, a continuación se detallan dichas variables de oferta y de demanda que determinan la estructura de la brecha de acceso *per se* en áreas rurales y lugares de preferente interés social:

Por el lado de las variables de oferta, desplegar redes fuera de zonas urbanas en el Perú resulta costoso entre otros, por los siguientes motivos:

- La dispersión poblacional al interior del centro poblado determina a su vez una baja concentración de viviendas, que encarece el despliegue de capilaridad de la última milla (bucle de abonado para telefonía fija o línea TUP), que se refleja en una mayor inversión requerida por línea instalada (red de acceso fijo);
- El aislamiento geográfico del centro poblado en relación a la concentración de redes ya existentes encarece la conexión a la red pública conmutada (red de transporte), que se refleja en un alto componente fijo de la inversión en enlaces de transporte;
- La geografía adversa y accidentada condiciona el uso de tecnologías costosas disponibles para dichas características geográficas (v.g. enlaces satelitales);

- Las menores condiciones de acceso a servicios e insumos requeridos como fuentes de energía, servicios locales de mantenimiento técnico, servicios locales de cobranza, servicios locales de distribución de tarjetas, etc., encarecen los costos de operación y mantenimiento del servicio.

La problemática particular descrita anteriormente se puede ver reflejada en los niveles de acceso a servicios básicos de telecomunicaciones que existe actualmente en las áreas rurales del país, particularmente a servicios de telefonía fija, lo que refuerza el diseño de la metodología de diferenciación de cargos, que considera un menor cargo para al tráfico entrante y saliente a redes fijas rurales, ya que son dichas redes fijas rurales, las que enfrenta principalmente las limitaciones estructurales de oferta que retardan la expansión de dichas redes.

Adicionalmente, se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos de la problemática actual, involucrados en la operación de servicios de telefonía fija en las áreas rurales del país:

- Existen patrones de tráfico decrecientes (tráfico saliente) en los últimos años, incrementándose el número de líneas fijas rurales con tráfico cero.
- Los niveles de tráfico realmente cursados son más bajos que las proyecciones realizadas al momento de adjudicar los financiamientos a proyectos rurales a través del FITEL.
- Gran proporción de la tarifa rural para escenarios de comunicación *of net* están destinadas a cubrir cargos de interconexión como la originación/terminación en red móvil, uso de Plataforma pre-pago, entre otros (por ejemplo en algunos escenarios de llamada el uso de plataforma pre-pago llega a ser más 50% de la tarifa al usuario).
- Existen problemas en la distribución de tarjetas de pago que ocasionaban que un teléfono público en áreas rurales no siempre esté disponible para su uso.

De otro lado, cabe señalar que el avance y la innovación tecnológica juegan a favor de reducir las inversiones requeridas y costos de operación por línea, para la prestación de servicios en áreas rurales, tal como se evidencia con la actual expansión de los servicios móviles a áreas rurales. Es por ello que, los servicios móviles han superado en parte, las limitaciones por el lado de las variables estructurales de oferta que enfrenta la prestación del servicio en áreas rurales y han logrado una presencia importante en dichas áreas.

En efecto, el acceso a servicios de telefonía fija en las áreas rurales del país, ha perdido gran peso específico en comparación con el acceso a servicios de telefonía en general (es decir, fija, móvil ó ambas). En efecto, sólo el acceso a servicios de telefonía móvil al cierre del 2008 constituía el 27,6% de hogares en áreas rurales, mientras que el acceso a servicios de telefonía en general estuvo en el orden del 30% de hogares en áreas rurales del país a dicha fecha, siendo el 0,76% de hogares de dichas áreas las que cuentan con acceso sólo a telefonía fija y de 1,66% las que cuentan con acceso compartido a telefonía fija y móvil.

Al respecto es importante señalar que, en una primera instancia resultaba prioritario dar énfasis al objetivo de "Acceso Universal"² de telefonía fija en áreas rurales, que está más enfocado a brindar accesibilidad a teléfonos públicos en una primera instancia. En una siguiente etapa de evolución del desarrollo de servicios en dichas áreas, corresponderá promover más el objetivo de "Servicio Universal"³, que está orientado al acceso domiciliario, ya que desde el punto de vista de rentabilidad social y políticas públicas, no corresponde renunciar a dicho objetivo de universalidad, siendo

más bien el tema en definición, la oportunidad y las estrategias de implementación.

En ese sentido, las políticas de servicio universal y acceso universal apuntan a suministrar o mantener servicio en áreas que de otra manera normalmente no estarían atendidas. Dichas áreas se caracterizan entre otros por requerir altos costos para la provisión de servicios de telefonía fija principalmente, como es el caso de las áreas rurales, y a su vez albergan a los grupos con más bajos ingresos. No obstante actualmente, las condiciones de sostenibilidad de la operación de redes de telefonía fija en áreas rurales (v.g. proyectos del FITEL), se ven seriamente afectadas dadas las condiciones adversas señaladas anteriormente. Al respecto es necesario mencionar que, en la línea de promoción del desarrollo de servicios en áreas rurales, actualmente constituye un objetivo de política en telecomunicaciones, el asegurar una sostenibilidad del servicio a largo plazo en condiciones competitivas que sea sostenible en tiempo, entre otros, a través de la promoción de una competencia entre redes fija y móvil que garantice condiciones asequibles para los usuarios.

En consecuencia, la diferenciación de cargos a favor de las redes rurales fijas busca atenuar en parte las limitantes estructurales para la expansión del servicio en áreas rurales y asegurar condiciones más competitivas entre redes, que sean sostenibles en tiempo. Así mismo, no se beneficia a una tecnología en particular, sino a un determinado servicio de telecomunicaciones (Telefonía Fija, que incluye a la telefonía pública y abonados residenciales), y está focalizada a una determinada área del país (zonas rurales y de preferente interés social).

Por el lado de las variables de demanda, el acceso a servicios básicos de telecomunicaciones fuera de zonas urbanas en el Perú enfrenta ciertas limitaciones estructurales tales como:

- Bajos nivel de gasto que cada ciudadano puede destinar a servicios de comunicaciones (en promedio en áreas rurales). La mayor parte del ingreso es destinado a alimentación y otros servicios básicos), ello aunado a la baja disponibilidad de medios de pago.
- Alta desigualdad en la distribución de ingresos existente en áreas rurales que condiciona una limitada capacidad de consumo potencial en dichas áreas.

En relación a estas limitaciones por el lado de la demanda, cabe hacer notar que según los datos de las Encuestas Nacionales de Hogares (ENAHOG) del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), los niveles de ingresos de la población, al ser bajos y asimétricamente distribuidos, limita las posibilidades de consumo de los servicios de telecomunicaciones, especialmente en áreas rurales. Asimismo, el patrón de desigualdad en el ingreso per-cápita y gasto per-cápita no solamente se observa en el nivel nacional (Lima comparada con el resto de departamentos), sino también en el nivel departamental (comparación de los

² Por Acceso Universal se entiende en general la situación en que todas las personas tienen los medios razonables para acceder a un teléfono disponible al público. Los medios para suministrar el acceso universal pueden ser los teléfonos de pago, centros telefónicos comunitarios, etc.

³ Las políticas de Servicio Universal en general se centran en la promoción o el mantenimiento de una disponibilidad «universal» de conexiones desde cada uno de los hogares a las redes de telecomunicaciones públicas.

hogares al interior de cada departamento).

Al respecto, según señala el Informe Técnico del INEI⁴, la desigualdad en la distribución de los gastos a precios de Lima Metropolitana en el país, ha disminuido entre el 2004 y 2008; situación que reflejó el coeficiente de Gini, al pasar de 0,408 a 0,383⁵. No obstante, mientras que la desigualdad en la distribución de los gastos en el área urbana se ha reducido pasando de 0,350 en el 2004 a 0,334 en el 2008, en el área rural el grado de desigualdad se ha mantenido constante durante dicho período.

Un aspecto importante a resaltar en este caso, al analizar la incidencia de la pobreza por área de residencia, es el fuerte contraste entre la incidencia de la pobreza entre el área urbana y el área rural, observándose que mientras los residentes del área urbana tienen un nivel de pobreza de 23,5%, los residentes del área rural tienen un nivel de pobreza de 59,8%. A nivel más específico, es de resaltar el caso de la Sierra donde la pobreza afectó al 56,2% de su población, principalmente a los residentes de la Sierra rural (68,8%), donde alrededor de siete de cada diez son pobres, mientras que en la población urbana de dicho ámbito incidió sólo en el 33,5%.

De otro lado, según señala el INEI en su último informe técnico sobre pobreza, en el año 2008, el 12,6% de la población del país eran pobres extremos (subconjunto de los pobres), siendo mayores las disparidades de incidencia de la pobreza extrema entre áreas rurales y urbanas y entre dominios geográficos, que en el caso de la pobreza total. Así, mientras que en el área urbana del país el 3,4% de la población es pobre extremo, en el área rural es el 29,7%. También es de resaltar la alta incidencia de la pobreza extrema en la Sierra rural, donde el 37,4% de sus habitantes son pobres extremos, lo que significa que sobre el total de pobres de dicho dominio (68,8%), sólo el 31,4% eran pobres no extremos.

De otro lado, comparando nuestra situación de brecha de acceso a servicios de telefonía fija con la de otros países, considerando la teledensidad a nivel agregado, según el nivel de PBI per cápita del Perú, aún existe espacio para expandir el nivel de teledensidad fija total. Sin embargo, al correlacionar el nivel de teledensidad total con el porcentaje de población rural y pobre, el Perú se encontraba en un nivel correspondiente al porcentaje de población rural y pobre que existe en el país. Es decir, que el espacio para expandir el nivel de teledensidad total correspondería principalmente a la brecha de acceso de mercado, y que se requerirían implementar medidas de intervención estatal más proactivas para atenuar las limitaciones estructurales de oferta y de demanda que retardan la expansión del servicio fijo en áreas rurales, que en un futuro sirvan también de base para promover el acceso a datos en dichas áreas.

Cabe señalar además que, según el INEI en el año 2008, del total de hogares pobres sólo el 6,2% contaba con telefonía fija, esta cifra desciende a 0,4% en los pobres extremos, mientras que los hogares no pobres el 39,4% tiene en sus hogares teléfono con línea fija. Esto es consistente también con estudios realizados para el caso peruano, que confirma la relación positiva entre acceso a los servicios de telecomunicaciones y bienestar del hogar, donde se concluye que el acceso al servicio de telefonía fija es importante para explicar por qué los hogares de bajos ingresos no caen en la pobreza.

Otros estudios también para el caso peruano revelan que: (i) existe una relación directa entre accesibilidad y uso del servicio, encontrándose una relación negativa y significativa entre el costo de acceder al servicio y la decisión de acceder a él; (ii) los hogares que hacen uso de los servicios de telecomunicaciones obtienen un impacto positivo en su bienestar; y que, (iii) los hogares al momento de tomar la decisión de utilizar el teléfono público están tomando en cuenta el costo que

representa para el hogar hacer uso de este, por lo tanto mientras menor sea el tiempo de acceso mayor será el uso del servicio. Es decir, existe una restricción de oferta que estaría limitando un mayor uso del servicio en dichas zonas.

2. IMPACTO DE LA MEDIDA NORMATIVA

El establecimiento de la metodología para la diferenciación de cargos de interconexión busca reducir la disparidad existente entre el acceso a servicios en zonas urbanas, en relación al acceso a servicios en zonas rurales y lugares de preferente interés social, a la vez que asegura la sostenibilidad, continuidad y expansión de los servicios a nivel nacional.

Así, los Principios Metodológicos para la Diferenciación de Cargos de Interconexión tienen por objetivos principales: (i) Promover el desarrollo del servicio telefónico (modalidad de teléfonos públicos y de abonado) de áreas rurales y lugares de preferente interés social, reduciendo los costos de interconexión para dichos servicios a través de la aplicación de cargos diferenciados; (ii) Incentivar el acrecentamiento de las comunicaciones (entrantes y salientes) donde intervenga un operador rural, dinamizando dichos segmentos de mercado y fomentando la expansión de la "última milla" en servicios, en dichas áreas; (iii) Coadyuvar a la reducción de la pobreza y a la mayor inclusión socio económica de los pobladores de las áreas rurales y lugares de preferente interés social.

En efecto, de la evaluación de los diversos escenarios de comunicación, se ha determinado que la diferenciación de cargos de interconexión tendrá un considerable impacto en el caso de las comunicaciones en las que intervienen operadores rurales, dada la actual participación de dichos cargos sin diferenciar, en la tarifa final de llamadas desde y hacia operadores rurales. Es así que, la diferenciación de los cargos de interconexión, como tercera etapa de la estrategia regulatoria a favor de la promoción de comunicaciones rurales, se sustenta en la importancia relativa de los cargos actuales dentro de la estructura de costos de los operadores rurales y en el nivel de intensidad en el uso que los operadores rurales tienen respecto de las prestaciones (instalaciones) de interconexión a diferenciarse.

Asimismo, la diferenciación de cargos permite recuperar todos los costos de interconexión, la contribución a costos comunes y el margen de utilidad razonable, tal como se dispone en la normatividad aplicable para la fijación de cargos. Ello debido a que dicha diferenciación de cargos sólo constituye un cambio en la estructura de pago del cargo y no afecta de ningún modo el nivel del cargo promedio ponderado (que está en función al tráfico cursado en cada categoría de cargo diferenciado: urbano / rural), por lo que, en estricto, el nivel del cargo promedio ponderado permite recuperar los costos económicos eficientes de provisión de dicha interconexión, por lo que los incentivos para expandir

⁴ "Informe Técnico: Situación de la Pobreza en el 2008" - INEI.

⁵ El grado de desigualdad de una distribución es medida generalmente a través del coeficiente de Gini. El valor de este coeficiente se ubica entre 0 y 1, cuando asume el valor 0 significa que el gasto se encuentra equidistribuido, cuando toma el valor de 1, significa una total inequidad.

las redes se mantienen.

La diferenciación de cargos de interconexión tendrá un efecto neutral en la competencia entre concesionarios de la misma naturaleza. Cuando dos o más concesionarios de la misma naturaleza (TUP's, fijo, móvil) compiten por originar y/o terminar comunicaciones en redes de operadores rurales o no rurales están sujetos a los mismos criterios de diferenciación.

La diferenciación de cargos de interconexión que se vea reflejada en la diferenciación de tarifas, generará un incremento en el volumen de tráfico cursado desde y hacia áreas rurales. Este incremento en el tráfico genera que el costo fijo medio por minuto de tráfico cursado se reduzca lo que aunado a menores costos variables, debido a la diferenciación de cargos, permitirá ganancias en eficiencia productiva en los operadores rurales. Desde el punto de vista de los concesionarios que brindan las instalaciones de interconexión, éstos mantienen los incentivos a ser más eficientes a fin de que, durante el rezago regulatorio, obtengan un mayor margen entre el cargo de interconexión cobrado y el costo efectivo de proveer dicha instalación.

La diferenciación de cargos está alineada con el principio de sostenibilidad en la provisión de la instalación de la interconexión, ya que se asegura en estricto, la recuperación de costos económicos de provisión de la interconexión (incluido un margen de utilidad razonable que permite recuperar el costo de oportunidad del capital invertido), lo que incluye las inversiones realizadas, los costos de operación y mantenimiento, entre otros. De otro lado, con la diferenciación de cargos, al variar sólo la estructura de la forma de pago del cargo y no el nivel del cargo promedio ponderado, los incentivos para expandir las redes se mantienen.

La diferenciación de cargos de interconexión tiene un impacto considerable en la eficiencia asignativa, pudiendo llevar a una situación óptima y de mejora en el bienestar social. En efecto, con la diferenciación de cargos es posible incrementar el excedente del consumidor al trasladar total o parcialmente la diferenciación del cargo a una diferenciación de tarifas, ampliando así el consumo en servicios de comunicaciones de voz en áreas rurales. La diferenciación de cargos cumple con el principio de balance entre equidad y eficiencia asignativa, ya que los hogares de menores recursos en las áreas rurales del país, incrementarán sus volúmenes de tráfico de comunicación de voz, sin generar distorsiones en el mercado, ni incentivos perversos.

El criterio para determinar la diferenciación de cargos (el ratio entre el cargo urbano y el cargo rural equivale al ratio entre la población urbana y la población rural), asegura transparencia, objetividad, simplicidad y eficacia a la práctica de diferenciación. Asimismo, la utilización de la variable poblacional se basa en la importancia de la demanda potencial del servicio de comunicaciones, y que a su vez es independiente de cualquier comportamiento estratégico de los operadores involucrados en la presente regulación.

En términos generales, la metodología aprobada para la diferenciación de cargos asegura la recuperación de todos los costos (tanto variables como fijos), la generación de mayor tráfico desde y hacia redes rurales (mayor bienestar para los usuarios por mayor consumo y/o menor tarifa), al mismo tiempo que se minimiza las pérdidas de eficiencia en la asignación.

El OSIPTEL monitoreará en su oportunidad los efectos de la presente medida regulatoria a fin de realizar los ajustes complementarios que resulten necesarios y evaluará la conveniencia de aplicar la diferenciación a otros cargos no contemplados en la presente medida regulatoria.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2010-CD/OSIPTEL

Lima, 11 de febrero de 2010.

MATERIA	Proyecto de Resolución mediante el cual se establecerán las Reglas para la Determinación de Cargos de Interconexión Diferenciados.
---------	--

VISTOS:

- (i) El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, que dispone la publicación para comentarios del Proyecto de Resolución mediante el cual se establecerán las Reglas para la Determinación de Cargos de Interconexión Diferenciados;
- (ii) El Informe N° 042-GPR/2010 de la Gerencia de Políticas Regulatorias del OSIPTEL, que recomienda publicar para comentarios el Proyecto de Resolución al que se refiere el numeral precedente, con la conformidad de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631 y N° 28337, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones -OSIPTEL- ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que la interconexión de redes de los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social;

Que, el artículo 72° del citado cuerpo legal dispone que el OSIPTEL, en base a los principios de neutralidad e igualdad de acceso, establecerá las normas a que deben sujetarse los convenios de interconexión, las cuales son obligatorias y su cumplimiento de orden público;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL, se aprobó el Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, norma que tiene por objeto establecer los procedimientos que aplicará el OSIPTEL para el establecimiento de cargos de interconexión tope aplicables a las relaciones de interconexión;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2007-MTC se incorporó el Título I: "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú" al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, estableciéndose en el numeral 2 del artículo 9° que el OSIPTEL podrá ordenar la aplicación de cargos de interconexión diferenciados respecto de las llamadas originadas (terminadas) en los teléfonos ubicados en áreas urbanas y terminadas (originadas) en los teléfonos ubicados en áreas rurales y lugares de preferente interés social, siempre que el promedio ponderado de los cargos diferenciados no supere el cargo tope de interconexión;

Que, el artículo 24° del "Marco Normativo General para la Promoción del Desarrollo de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social", aprobado mediante Decreto

Supremo N° 024-2008-MTC, dispone que el OSIPTEL realizará los cambios normativos y/o regulatorios que correspondan para que los cargos, retribuciones, compensaciones u otros aplicables para la interconexión de las redes de los operadores rurales sean asimétricos, teniendo en cuenta los principios de acceso universal, servicio con equidad, entre otros;

Que, la Disposición Transitoria Final Única de la norma citada en el párrafo precedente otorgó al OSIPTEL un plazo para iniciar los procedimientos regulatorios aplicables a los operadores rurales, procedimiento que fue iniciado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2008-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 03 de octubre de 2008;

Que, dentro del marco de dicho procedimiento, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2008-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2008, se publicó la propuesta de "Principios Metodológicos Generales para la determinación de Tarifas Tope y Cargos de Interconexión aplicables en la prestación del Servicio de Telefonía en Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social", para que los interesados remitan sus comentarios;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N°005-2010-CD/OSIPTEL se dispuso aprobar los "Principios Metodológicos Generales para Determinar Cargos de Interconexión Diferenciados aplicables a Comunicaciones con Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social", norma que define la metodología y criterios que serán utilizados para la diferenciación de cargos de interconexión;

Que, a la fecha, existen diversas prestaciones de interconexión que tienen un cargo tope promedio ponderado establecido por el OSIPTEL, el cual puede ser materia de una diferenciación sobre la base de la metodología y criterios definidos en la norma indicada en el párrafo que antecede;

Que, la diferenciación a que se refiere el considerando anterior no incluye los elementos de análisis técnicos y económicos que se requieren para la fijación y/o revisión de un cargo de interconexión tope;

Que, por las consideraciones anteriormente señaladas, se ha estimado pertinente dictar las reglas específicas a que se sujetará la determinación de los cargos diferenciados;

Que, asimismo, como parte de la consulta pública de la presente norma, se considera oportuno someter a comentarios la incorporación en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, de un artículo que contemple el plazo para que el operador de la red de origen de las llamadas destinadas a áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social programe las tarifas, así como el tratamiento que

deberá otorgarse a los casos en que existan impedimentos técnicos para la programación de las tarifas;

Que, en aplicación de lo establecido en el artículo 27° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, el Proyecto de Resolución mediante el cual se establecerán las Reglas para la Determinación de Cargos de Interconexión Diferenciados, debe ser publicado en el diario oficial El Peruano para que los interesados puedan presentar sus comentarios respecto de dicho proyecto, definiéndose un plazo de quince (15) días calendario para tal efecto;

Que, forma parte de la motivación de la presente resolución el Informe Sustentatorio N° 042-GPR/2010 elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias del OSIPTEL;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso i) del artículo 25° y en el inciso b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 373;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano del Proyecto de Resolución mediante el cual se establecerán las Reglas para la Determinación de Cargos de Interconexión Diferenciados, conjuntamente con su Exposición de Motivos con excepción del Anexo 3.

El Proyecto de Resolución será publicado, además, en la página web del OSIPTEL (<http://www.osiptel.gob.pe>), incluyendo todos sus anexos, la Exposición de Motivos y el correspondiente informe sustentatorio.

Artículo 2°.- Otorgar un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, para que los interesados remitan por escrito sus comentarios respecto del proyecto al OSIPTEL (Calle De la Prosa N° 136, San Borja, Lima), adjuntando copia de los mismos en formato electrónico, pudiendo remitirlos vía fax al número: (511) 475-1816 o mediante correo electrónico a la dirección: sid@osiptel.gob.pe.

En todos los casos los comentarios deberán enviarse de acuerdo al formato establecido en el anexo adjunto a la presente resolución.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia de Políticas Regulatorias del OSIPTEL el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten, así como la presentación a la Alta Dirección de sus correspondientes recomendaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO THORNBERRY VILLARÁN
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO

Formato para la presentación de comentarios al Proyecto de Resolución mediante el cual se establecerán las Reglas para la Determinación de Cargos de Interconexión Diferenciados.

Artículo del Proyecto	Comentario
1°	
2°	
3°	
4°	
....	
Comentarios Generales	
Otros Comentarios	

PROYECTO**REGLAS PARA LA DETERMINACIÓN DE CARGOS DE INTERCONEXIÓN DIFERENCIADOS**

Artículo 1º.- Todas las empresas operadoras que provean las siguientes prestaciones de interconexión, respecto de las cuales se hayan fijado cargos de interconexión tope promedio ponderado bajo la modalidad de tiempo de ocupación, deberán aplicar los cargos de interconexión diferenciados que sean determinados por el OSIPTEL:

- (i) Origenación y/o terminación de llamada en las redes de los servicios públicos móviles.
- (ii) Origenación y/o terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local.
- (iii) Transporte conmutado de larga distancia nacional.
- (iv) Transporte conmutado local.
- (v) Acceso a los teléfonos de uso público, urbanos.
- (vi) Acceso a la plataforma de pago.

En caso las empresas operadoras establecieran cargos de interconexión menores a los valores tope fijados por el OSIPTEL, dichos valores serán considerados como los valores tope promedio ponderado para el cálculo de los cargos diferenciados.

Artículo 2º.- La determinación de cargos de interconexión diferenciados se realizará según la metodología y criterios definidos en los "Principios Metodológicos Generales para Determinar Cargos de Interconexión Diferenciados aplicables en Comunicaciones con Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social", aprobados mediante Resolución N° -2010-CD/OSIPTEL.

Los cargos se diferenciarán en cargo de interconexión urbano y cargo de interconexión rural.

Para todos los efectos de la presente norma, los teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social corresponden a las líneas del servicio de telefonía fija de abonado o del servicio de teléfonos públicos que utilizan la numeración rural específica establecida en la Resolución Ministerial N° 604-2004-MTC/O3 y en el Artículo 20º del Marco Normativo aprobado por Decreto Supremo N° 024-2008-MTC.

Artículo 3º.- La diferenciación de los cargos de interconexión se podrá realizar:

- (i) Dentro del marco del procedimiento para la fijación o revisión de cargos de interconexión tope, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL.
- (ii) Siguiendo el procedimiento para la determinación de cargos de interconexión diferenciados establecido en el Anexo 1, que forma parte integrante de la presente norma.

Artículo 4º.- Dentro del procedimiento para la determinación de los cargos de interconexión diferenciados, las empresas operadoras deberán remitir al OSIPTEL, en soporte electrónico, la siguiente información:

- (i) Tráfico anual en minutos, desagregado de forma mensual, correspondiente a las llamadas hacia (o desde) teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social, en las que se haya provisto la instalación respecto de la cual se determinará el cargo

diferenciado. Este tráfico incluye el cursado hacia o desde teléfonos rurales y lugares de preferente interés social de la misma empresa operadora que presenta la información, aunque no se liquiden y paguen de forma explícita cargos de interconexión.

La información de tráfico anual corresponderá al tráfico cursado durante los doce meses, anteriores a la fecha de presentación.

Adicionalmente, deberá indicarse la tasación del tráfico, la misma que debe corresponder a la del cargo de interconexión promedio ponderado que se diferenciará y que viene aplicando la empresa que presenta la información.

- (ii) Tráfico anual en minutos, desagregado de forma mensual, correspondiente a las llamadas en las que no intervienen teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social, en las que se haya provisto la instalación respecto de la cual se determinará el cargo diferenciado. Este tráfico incluye el cursado hacia o desde teléfonos distintos a los teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social que corresponden a la misma empresa operadora que presenta la información, aunque no se liquiden y paguen de forma explícita cargos de interconexión.

La información de tráfico anual corresponderá al tráfico cursado durante los doce meses, anteriores a la fecha de presentación.

Adicionalmente deberá indicarse la tasación del tráfico, la misma que debe corresponder a la del cargo de interconexión promedio ponderado que se diferenciará y que viene aplicando la empresa que presenta la información.

- (iii) Cargo promedio ponderado que viene aplicando la empresa operadora que presenta la información para la instalación respecto de la cual se determinará el cargo diferenciado.

Para remitir la información correspondiente a los numerales (i) y (ii), las empresas operadoras deberán utilizar el formato incluido en el Anexo 2, que forma parte integrante de la presente norma.

Las empresas operadoras podrán optar por presentar sus propuestas de cargos de interconexión urbano y rural. En caso decidan presentar sus propuestas, necesariamente deberán utilizar la Hoja de Cálculo de Estimación de Cargos Diferenciados, formato electrónico incluido como Anexo 3, que forma parte integrante de la presente norma.

Cuando la diferenciación de los cargos de interconexión se realice dentro del procedimiento para la fijación o revisión de cargos de interconexión tope, la información a que se refiere el presente artículo deberá ser remitida conjuntamente con la respectiva propuesta de cargo tope promedio ponderado.

Artículo 5º.- La sola presentación de la información por parte de las empresas operadoras, implicará que toda la información de sustento correspondiente se encuentra disponible para su revisión por parte del OSIPTEL, así como los archivos fuente de programas informáticos que hayan servido para procesar la misma.



En cada auditoría que se realice, el concesionario permitirá al OSIPTEL el acceso a toda aquella información que soporte el contenido de la información reportada.

Artículo 6°.- Los cargos de interconexión diferenciados que sean determinados por el OSIPTEL se incorporarán automáticamente a las relaciones de interconexión vigentes.

La incorporación automática a las relaciones de interconexión debe entenderse como la aplicación de los cargos de interconexión diferenciados al tráfico cursado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la resolución respectiva.

Artículo 7°.- Los cargos de interconexión que el OSIPTEL establezca en los mandatos de interconexión serán iguales a los cargos de interconexión diferenciados que se encuentren vigentes en cada caso, cuando resulten aplicables.

Artículo 8°.- Las empresas operadoras están prohibidas de realizar arbitrajes de tráfico o cualquier otra práctica que derive en la liquidación de un cargo de interconexión que no corresponda al escenario de llamada.

Artículo 9°.- Los cargos de interconexión diferenciados deberán publicarse en la página web del OSIPTEL y de las empresas operadoras a las cuales resulten aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 10°.- En el Anexo 4, que forma parte integrante de la presente norma se establece el régimen sancionador aplicable.

Artículo 11°.- La presente resolución será publicada en el diario oficial El Peruano, con excepción del Anexo 3.

Asimismo, la presente resolución, incluyendo todos sus anexos, y la matriz de comentarios respectiva, serán publicadas en la página web del OSIPTEL.

Artículo 12°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Disposiciones Finales

Primera.- Incorporar el artículo 79°-Q en el Capítulo IV-B del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, con el siguiente texto:

“Artículo 79°-Q.- En las comunicaciones originadas en una red ubicada en áreas urbanas y destinadas a las redes ubicadas en áreas rurales o lugares considerados de preferente interés social, el operador de la red de origen cuenta con un plazo no mayor de diez (10) días hábiles para programar dichas tarifas en sus sistemas. Para los escenarios de llamadas originadas en teléfonos públicos destinadas a las redes ubicadas en áreas rurales o lugares considerados de preferente interés social, el plazo para dicha programación de tarifas será no mayor a veinte (20) días hábiles.

Los plazos establecidos en el párrafo precedente se contarán a partir del día siguiente de comunicada la tarifa correspondiente por parte del operador de la red ubicada en áreas rurales o lugares considerados de preferente interés social al operador de la red que originará la llamada. Dicha comunicación se realizará utilizando el formato establecido en el Anexo 4.- Tabla Informativa de Tarifas por Comunicaciones Destinadas a la Red Rural.

Excepcionalmente, de existir algún impedimento técnico para la programación de alguna de las tarifas relacionadas a las comunicaciones objeto del presente artículo, el operador de la red de origen deberá sustentar, en forma clara y detallada, los motivos de tal impedimento dentro del plazo establecido para la programación de las tarifas.

Dicho sustento deberá realizarse mediante comunicación escrita remitida al operador de la red ubicada en áreas rurales o lugares considerados de preferente interés social, con copia al OSIPTEL para que, de considerarlo pertinente, emita un pronunciamiento al respecto.”

Segunda.- Incorporar las siguientes infracciones y sanciones en el Anexo 5 -Régimen de Infracciones y Sanciones- del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL:

	INFRACCIÓN	SANCIÓN
54	El operador de la red de origen que no cumpla con programar la tarifa comunicada por el operador de la red ubicada en áreas rurales o lugares considerados de preferente interés social, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que fue comunicada, incurrirá en infracción grave (artículo 79°-Q).	GRAVE
55	El operador de la red de origen que no cumpla con programar en sus teléfonos públicos la tarifa comunicada por el operador de la red ubicada en áreas rurales o lugares considerados de preferente interés social, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha en que fue comunicada, incurrirá en infracción grave (artículo 79°-Q).	GRAVE
56	El operador de la red de origen que no programe la tarifa comunicada por el operador de la red ubicada en áreas rurales o lugares de preferente interés social alegando la existencia de impedimentos técnicos y que no cumpla con presentar el sustento respectivo dentro del plazo establecido para programar la tarifa, incurrirá en infracción grave (artículo 79°-Q).	GRAVE

ANEXO 1**PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE CARGOS DIFERENCIADOS****Artículo 1°.- Presentación de la información**

La empresa operadora que se encuentre obligada a proveer sus instalaciones de interconexión aplicando cargos diferenciados deberá remitir al OSIPTEL la información a que se refiere el artículo 4° de la presente norma, como máximo, el 15 de enero de cada año.

La empresa operadora está exceptuada de la obligación de aplicar el presente procedimiento para aquellas instalaciones cuyos cargos diferenciados han sido determinados dentro del procedimiento para la fijación o revisión de cargos de interconexión tope, siempre que dichos cargos hayan entrado en vigencia durante el segundo semestre del año previo.

Artículo 2°.- Aclaraciones o información adicional

De considerarlo pertinente, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la información, la Gerencia General del OSIPTEL podrá solicitar aclaraciones o información adicional para la determinación de los cargos de interconexión diferenciados.

El plazo para realizar las aclaraciones o remitir la información adicional requerida dependerá de su complejidad, pudiendo otorgarse como mínimo cinco (05) y como máximo diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento.

Artículo 3°.- Determinación del cargo de interconexión diferenciado

Dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la información o, en su caso, de la respuesta a la solicitud de aclaraciones o información adicional, el Consejo Directivo del OSIPTEL determinará los cargos de interconexión diferenciados.

Se exceptúa a las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo para la determinación de cargos de interconexión diferenciados del procedimiento de publicación previa a que se refiere el artículo 7° del Reglamento General del OSIPTEL.

Disposición Transitoria Única.- Disponer que, para los procedimientos de determinación de cargos de interconexión diferenciados iniciados en el año 2010, las empresas operadoras deberán remitir al OSIPTEL la información a que se refiere el artículo 4° de la presente norma, como máximo, el 30 de abril de 2010.

ANEXO 2**FORMATO PARA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE TRÁFICO**

CONCESIONARIO : (a)
INSTALACIÓN : (b)

Mes	Tráfico a/desde operadores rurales (miles de minutos) (c)	Tráfico de operadores urbanos (miles de minutos) (d)
Mes 1 / Año		
Mes 2 / Año		
Mes 3 / Año		
Mes 4 / Año		
Mes 5 / Año		
Mes 6 / Año		
Mes 7 / Año		
Mes 8 / Año		
Mes 9 / Año		
Mes 10 / Año		
Mes 11 / Año		
Mes 12 / Año		
TOTAL		

NOTAS:

- Corresponde al nombre de la empresa operadora que entrega la información.
- Corresponde a la instalación de interconexión sobre la cual se reporta (por ejemplo terminación de llamada en la red móvil, transporte conmutado local, etc).
- Tráfico correspondiente a las comunicaciones entrantes a (o salientes de) los teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social que utilicen la instalación de interconexión del concesionario que informa, incluyendo el tráfico derivado de las referidas comunicaciones que son operadas por el mismo concesionario, aún cuando el respectivo tráfico no esté sujeto a liquidación y pago explícito de cargos por la instalación de interconexión utilizada.
- Tráfico correspondiente a todas las comunicaciones que utilizan la instalación de interconexión del concesionario que informa, sin incluir aquellas comunicaciones entrantes a (o salientes de) los teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social. Debe incluir el tráfico de las comunicaciones que son operadas por el mismo concesionario, aún cuando el respectivo tráfico no esté sujeto a liquidación y pago explícito de cargos por la instalación de interconexión utilizada.

ANEXO 4
RÉGIMEN SANCIONADOR

	INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	La empresa operadora que -dentro de un procedimiento para la fijación o revisión de cargos de interconexión tope- no remita la información de tráfico necesaria para la determinación de los cargos de interconexión diferenciados por parte del OSIPTEL, conjuntamente con la respectiva propuesta de cargo de interconexión tope promedio ponderado, incurrirá en infracción grave (artículo 4°).	GRAVE
2	La empresa operadora que no aplique los cargos diferenciados determinados por el OSIPTEL a partir de la fecha de entrada en vigencia de la resolución que los determine, incurrirá en infracción muy grave (artículo 6°).	MUY GRAVE
3	La empresa operadora que no pague los cargos diferenciados determinados por el OSIPTEL a partir de la fecha de entrada en vigencia de la resolución que los determine, incurrirá en infracción muy grave (artículo 6°).	MUY GRAVE
4	La empresa operadora que pague los cargos de interconexión rurales en escenarios de llamadas donde no intervienen teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social, incurrirá en infracción muy grave (artículo 8°).	MUY GRAVE
5	La empresa operadora que cobre los cargos de interconexión urbanos en escenarios de llamadas donde intervienen teléfonos de áreas rurales y lugares de preferente interés social, incurrirá en infracción muy grave (artículo 8°).	MUY GRAVE
6	La empresa operadora que no publique en su página web los cargos diferenciados determinados por el OSIPTEL a partir de la fecha de entrada en vigencia de la resolución que los determine, incurrirá en infracción leve (artículo 9°).	LEVE
7	La empresa operadora que -el 15 de enero de cada año o, en su defecto, el primer día hábil siguiente- no remita la información de tráfico y cargo promedio necesaria para la determinación de los cargos de interconexión diferenciados por parte del OSIPTEL, incurrirá en infracción grave (artículo 1° del Anexo 1).	GRAVE
8	La empresa operadora que no atienda el requerimiento formulado por la Gerencia General del OSIPTEL para la determinación de los cargos diferenciados, dentro del plazo en él establecido, incurrirá en infracción grave (artículo 2° del Anexo 1).	GRAVE
9	La empresa operadora que el 30 de abril de 2010 no cumpla con remitir la información de tráfico y cargo promedio necesaria para la determinación de los cargos de interconexión diferenciados por parte del OSIPTEL, incurrirá en infracción grave (Disposición Transitoria Única del Anexo 1).	GRAVE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El OSIPTEL tiene asignada la función normativa que comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios. Específicamente, en materia de interconexión, corresponde al OSIPTEL establecer las normas a que deben sujetarse los convenios de interconexión, las cuales son obligatorias y su cumplimiento de orden público.

En ejercicio de su función normativa, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL, se aprobó el Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, el cual tiene por objeto establecer los procedimientos administrativos aplicables para el establecimiento de cargos de interconexión tope.

En los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú se ha dispuesto que el OSIPTEL podrá ordenar la aplicación de cargos de interconexión diferenciados respecto de las llamadas originadas (terminadas) en los teléfonos ubicados en áreas urbanas y terminadas (originadas) en los teléfonos ubicados en áreas rurales y lugares de preferente interés social, siempre que el promedio ponderado de los cargos diferenciados no supere el cargo tope de interconexión. En ese sentido, corresponde al OSIPTEL emitir la reglamentación correspondiente.

Así, este organismo ha emitido la Resolución N° -2010-CD/OSIPTEL que aprueba los Principios Metodológicos Generales para Determinar Cargos de Interconexión Tope Diferenciados aplicables a Comunicaciones con Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social. En ese sentido, la metodología y los criterios para la diferenciación de cargos ya han sido definidos de manera previa mediante una norma de carácter general, con lo cual, toca ahora establecer las reglas que aplicará el OSIPTEL para determinar los valores de los cargos diferenciados.

Para tal efecto, en primer lugar, se ha previsto contemplar el alcance de la obligación impuesta a las empresas operadoras de diferenciar sus cargos de interconexión. Al respecto, se consideran dentro del alcance de la presente norma a todas las empresas operadoras cuyas prestaciones de interconexión cuenten con cargos tope promedio ponderado bajo la modalidad de tiempo de ocupación. Esto incluye a las empresas operadoras que hayan establecido cargos de interconexión menores a los valores tope fijados por el OSIPTEL.

De otro lado, se ha incorporado como parte de las reglas la sujeción a los principios aprobados por Resolución N° -2010-CD/OSIPTEL, así como también las vías procedimentales que se seguirán. Sobre el particular, se contemplan dos escenarios, que la determinación de los cargos diferenciados se realice en la oportunidad de la fijación o revisión del cargo de interconexión tope promedio ponderado, o que se realice en un procedimiento especial de periodicidad anual.

Este procedimiento especial se justifica en que la diferenciación de los cargos de interconexión no reviste la complejidad técnica que se requiere para la fijación y/o revisión de un cargo de interconexión tope. En efecto, con la metodología y los criterios para la diferenciación de cargos ya definidos, únicamente se requiere que las empresas operadoras remitan la información de tráfico requerida y el respectivo cargo cobrado. Siendo así, el OSIPTEL considera que no es necesario realizar una publicación previa de la resolución que determina la diferenciación de cargos en tanto no existe margen para la discrecionalidad en la decisión.

Adicionalmente, se ha previsto dejar claramente establecido como parte de la reglamentación que los cargos de interconexión diferenciados que sean determinados por el OSIPTEL se incorporarán automáticamente a las relaciones de interconexión vigentes, de manera tal que resulten aplicables al tráfico cursado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la resolución respectiva.

De otro lado, se ha incorporado la prohibición a las empresas operadoras de realizar arbitrajes de tráfico o cualquier otra práctica que derive en la liquidación de un cargo de interconexión que no corresponda al escenario de llamada, con la finalidad de que la diferenciación de cargos cumpla con los objetivos expuestos en la Resolución N° -2010-CD/OSIPTEL.

Finalmente, ante la posibilidad de que los operadores cuyas redes están ubicadas en áreas rurales y lugares de preferente interés social modifiquen sus tarifas como resultado de la implementación de los cargos diferenciados y su consecuente modificación de costos, se considera pertinente incorporar al Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión un artículo con el objeto de definir el plazo para que el operador de la red de origen programe las tarifas para las llamadas destinadas a áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social, y de establecer el tratamiento que deberá otorgarse a los casos en que existan impedimentos técnicos para la programación de tales tarifas.